

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la *ley 8.ª del art. 8.º*

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando de igual beneficio.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba solicitando de este Ministerio la derogación del apartado 5.º del art. 40 de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal, que establece el requisito de que en los contratos celebrados por administración las condiciones no sean menos favorables que el tipo y las que hayan servido de base para las subastas ó concursos:

Resultando que la súplica obedece á la imposibilidad, por las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado, de adquirir por administración los artículos necesarios para los Establecimientos benéficos á los precios señalados en las subastas verificadas, por suceder que si el precio corriente sube, el abastecedor se niega á suministrar el artículo al fijado en la subasta, por causarle, como es consiguiente, un perjuicio, y si baja, se da el caso de verse obligada la Corporación á pagar precio mayor que el corriente en la plaza:

Considerando que el precepto de que se trata está establecido para toda cla-

se de contratos, obedeciendo á la imperiosa necesidad de evitar abusos, por lo que se hace imposible su derogación absoluta, y de decretarla exclusivamente para los contratos á que se refiere la Comisión provincial de Córdoba, vendría á establecerse una diferencia que la Instrucción no reconoce:

Considerando que la evitación de los inconvenientes invocados en el acuerdo de referencia puede realizarse por la Corporación misma mediante un exquisito celo en la administración que le está confiada, aplicando estrictamente los preceptos de la Instrucción y atemperándose á las circunstancias de variaciones de precios en los artículos de que se trata:

Considerando que la excepción del requisito de la subasta para los contratos que se verifiquen después de dos licitaciones sin postores, no lleva aparejada la imposibilidad de realizar posteriores subastas al mismo objeto, pudiéndose variar para éstas los tipos con arreglo á las condiciones del mercado, á fin de facilitar la concurrencia y llegar á la adjudicación definitiva:

Considerando que siempre que una Corporación e-time, después de dos subastas, ser imposible adquirir el objeto al mismo precio que para aquéllas señaló, puede pedir autorización para adquirirlo administrativamente á los precios corrientes en el mercado, interin anuncia nueva licitación con señalamiento del tipo que aconsejen las circunstancias de aquéllas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar y ordenar lo siguiente:

1.º Que no procede derogar el apartado 5.º del art. 40 de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal.

2.º Que la excepción del requisito de subasta, después de verificadas

dos licitaciones para un mismo objeto, no implica que forzosamente las Corporaciones hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio.

3.º Que para evitar los inconvenientes que alega la Comisión provincial de Córdoba, procede después de las dos subastas, y cuando las circunstancias del mercado hayan tenido variación, pedir autorización para adquirir administrativamente el ó los objetos de que se trate al precio ó á los precios corrientes, interin se llega á la adjudicación definitiva mediante nueva subasta.

4.º Que para esta nueva subasta ha de proceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen, cuyo acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose dentro de tres, á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio, todo con arreglo á las disposiciones pertinentes de la Instrucción citada, y teniendo en cuenta la Real orden circular de este Ministerio de fecha 27 de Febrero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º del mes siguiente; y

5.º Que se publique esta disposición con carácter de generalidad en la *Gaceta de Madrid*, siendo también aplicable á los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(“Gaceta,” del día 17 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Representación de la Sociedad general Azucarera de España, solicitando:

1.º Que se declare subsistente la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, referente al establecimiento de almacenes suplementarios de los de las fábricas y depósitos regionales, á fin de que la Sociedad pueda en su día solicitar la concesión de unos y otros;

2.º Que el pago del impuesto sobre el azúcar producido en las fábricas de dicha Sociedad se centralice en esta Corte, admitiéndose en ella, con todas las garantías del capital social, los correspondientes pagarés á noventa días, previas las disposiciones que se estimen convenientes para su formalización y para la contabilidad del impuesto; y

3.º Que en la Comisión especial á que hace referencia el art. 91 del Reglamento del impuesto se dé á la Sociedad general la representación que le corresponde, dado el número é importancia de las fábricas de su propiedad:

Resultando que la primera de dichas peticiones la funda la Sociedad recurrente en que puede llegar el caso de que los almacenes enclavados dentro del recinto de las fábricas no sean suficientes á contener los productos elaborados, surgiendo la necesidad de habilitar almacenes suplementarios de aquéllos; y con respecto á los depósitos regionales, en la conveniencia industrial de situar grandes existencias de azúcares totalmente elaboradas en aquellas poblaciones que más se adapten para la venta ó el transporte:

Resultando que la segunda de sus

peticiones la funda la Sociedad general Azucarera de España en el principio económico de su funcionamiento de centralizar los pagos en su domicilio social de esta Corte, y en que no parece necesario que la formalización de los pagarés por derechos del impuesto se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el art. 49 del Reglamento, sino que puede armonizarse este precepto legal con sus intereses sociales, si con presencia de las relaciones mensuales de salidas de azúcares se formalizan en las Oficinas centrales, y dentro de los quince días del mes siguiente, los pagarés por la suma importe de los derechos liquidados á la total cantidad de azúcar salida de cada una de las fábricas ó de sus depósitos; haciendo la Sociedad recurrente la manifestación expresa consignada en el art. 47 del Reglamento, de que tanto los azúcares elaborados como los residuos todos de la fabricación, las fábricas con sus máquinas, aparatos y edificios anejos, y los bienes todos que forman el capital social, quedan directamente afectos al pago del impuesto sobre el azúcar que se extraiga de las fábricas, sin que sobre esta garantía pueda existir ni admitirse ningún otro crédito preferente, añadiendo que los referidos pagarés serán suscritos por el Director general de la Sociedad y uno de los Vocales de la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración:

Resultando que la última de las propuestas formuladas la funda la Sociedad general Azucarera en el justo principio á que cree tener derecho de llevar su representación propia y proporcional á la Comisión especial llamada por precepto del art. 91 del Reglamento á entender en todos los actos de fiscalización y contabilidad del impuesto, dejando á la determinación oficial apreciar y señalar la intervención que le corresponde dado el número é importancia de las fábricas que dicha Sociedad representa:

Considerando que la Real orden fecha 5 de Abril de 1900 autorizando el establecimiento de depósitos y almacenes suplementarios no ha sido derogada por el hecho de haberse dispuesto por Real orden fecha 27 de Enero último la supresión de los anteriormente autorizados que no tenían existencias, y reglamentando la continuación de los que las tenían hasta su agotamiento, medidas estas que fué necesario adoptar para garantizar los intereses del Tesoro con motivo de la traslación de dominio de aquéllas fábricas que han pasado á ser propiedad de la Sociedad general Azucarera de España, pero sin que á ésta pueda negársele la constitución de almacenes ó depósitos siempre que lo solicite y concurren las mismas ó análogas causas que se adujeron al conceder unos y otros á los anteriores fabricantes, y que el funcionamiento de dichos depósitos y almacenes suplementarios se ajuste á las prescripciones ó reglas de la citada Real orden fecha 5 de Abril de 1900:

Considerando, respecto á la centra-

lización en esta Corte del pago del impuesto del azúcar, que hasta ahora ha venido realizándose en las Oficinas provinciales de Hacienda en que están situadas las fábricas, es de justicia atenderla, toda vez que al Tesoro no se le irroga perjuicio alguno, puesto que en caso de que á alguna provincia por la falta de los ingresos hubiera necesidad de facilitarle fondos, esta operación viene realizándose en la actualidad por medio de transferencias en las cuentas corrientes en el Banco de España sin costo alguno para el Tesoro; y como quiera que la centralización de pagos solicitada por la referida Sociedad se encuentra ya establecida para otros ingresos del Estado, cuales son la recaudación por tabacos, timbre, giro mutuo, explosivos y cerillas, éste del pago del impuesto del azúcar sería un concepto más á centralizar, para lo que ha de ser necesario establecer las reglas de procedimiento, teniendo en cuenta la manera especial en que han de constituirse los valores llamados á representar el pago del impuesto, así como la formalización y admisión de estos valores, la manera de hacerlos efectivos y la de producir los asientos que la contabilidad exige:

Considerando que, no obstante la expresa manifestación de la Sociedad respecto á la garantía de los pagarés que ha de suscribir como importe de los derechos liquidados por el pago del impuesto del azúcar, ésta no es otra que la establecida ya taxativamente en el art. 47 del Reglamento; y si bien es cierto que la extensión de los referidos pagarés debe efectuarse en forma análoga á la establecida individualmente para cada fabricante, como quiera que la referida Sociedad ha de garantizarlo con todo su capital y los productos de las fábricas asociadas, sería conveniente que en Junta general de Asociados se acordara la designación de quienes han de suscribir los pagarés y la posposición, á la realización de éstos, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda obligación de la Sociedad, consignándose así en escritura pública:

Considerando, por último, que es de justicia atender la solicitud de la Sociedad recurrente, en cuanto á dársele la representación que le corresponde en la Comisión especial creada por Real orden fecha 25 de Agosto de 1899, pudiendo determinarse aquélla representación, dado el número é importancia de las fábricas de su propiedad, por la de dos Vocales que deberán ser expresamente designados por su Consejo de Administración;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, la del Tesoro y la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que se declaren subsistentes los preceptos de la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, citada en el art. 47 del Reglamento del Impuesto del azúcar, reconociéndose á la Sociedad General Azucarera de España su dere-

cho á solicitar, cuando sus necesidades ó conveniencias industriales lo exijan, el establecimiento de almacenes suplementarios de los de sus fábricas, ó depósitos regionales, subordinándose el funcionamiento de unos y otros, por lo que afecta á la entrada, estancia y salida de azúcares, á las reglas que dicha Real orden determina ó á las que conviniera dictar en lo sucesivo.

2.º Se concede á la Sociedad general Azucarera de España el derecho á tener en la Comisión especial mencionada en el art. 91 del Reglamento la representación propia de dos Vocales, que deberán ser expresamente designados por acuerdo de su Consejo de Administración, y que sustituirán á dos de los Vocales actuales, modificando de este modo la constitución de la Comisión.

3.º Que se conceda á la expresada Sociedad la facultad de centralizar en esta Corte el pago del impuesto, bien sea al contado ó en pagarés á noventa días, por los azúcares que mensualmente salgan de sus fábricas ó de sus depósitos ó almacenes suplementarios para el consumo, quedando en este punto modificado, como regla general, el art. 48 del Reglamento.

4.º Que como garantía necesaria para la formalización y admisión de los pagarés á noventa días que la referida Sociedad haya de suscribir por el importe de los derechos correspondientes á las cantidades de azúcar que mensualmente salgan de las fábricas, almacenes ó depósitos, se hace preciso que en Junta general de Asociados se acuerde la posposición, á la realización de dichos pagarés, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda otra obligación de la Sociedad, considerándose este crédito como preferente y asegurando la garantía de su efectividad con el capital social y producto de las fábricas, cuyos acuerdos deberán consignarse en escritura pública, del mismo modo que la designación de las personas que en nombre y representación de la Sociedad hayan de suscribir los pagarés de que se trata, cuyas firmas indubitadas deberán darse á conocer á la Dirección general de Aduanas.

5.º La admisión y formalización de los pagarés que la Sociedad general Azucarera haya de otorgar en virtud de la concesión que se le hace, así como las formalidades que han de llenarse para la práctica de este servicio, se subordinará á las reglas siguientes:

(a) Los Interventores de las fábricas, almacenes ó depósitos que pertenezcan á la Sociedad general Azucarera de España, remitirán á la Dirección general de Aduanas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, una relación ajustada al modelo núm. 8, que vienen ya produciendo, en la que conste todas las cantidades de azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto, que hayan salido de las fábricas, almacenes ó depósitos para el consumo durante el mes anterior, y la liquidación de sus derechos, según conste de los li-

bro y documentos que reglamentariamente llevan en la práctica de su servicio de intervención.

(b) La Sociedad general Azucarera de España, en la primera quincena de cada mes, presentará en la Dirección general de Aduanas, acompañados de relación nominal duplicada, un pagaré correspondiente á cada fábrica, almacén ó depósito por el importe de los derechos liquidados á las cantidades de azúcar ó otros productos salidos para el consumo durante el mes anterior. Estos pagarés se expedirán á la orden del Director general de Aduanas y se ajustarán al modelo número 18 de los anejos al Reglamento del impuesto.

(c) Recibidos por la Dirección general de Aduanas dichos pagarés, se comprobará si su importe corresponde con el consignado en las relaciones enviadas por los Interventores, y previa conformidad se consignará ésta en una de las dos relaciones de entrega antes citada, que será devuelta á la Sociedad, consignándose antes en dichos pagarés, por el Director general de Aduanas, la diligencia de admitido á la de su endoso á la Dirección general del Tesoro, produciendo las anotaciones correspondientes á dichos pagarés en un libro especial que al efecto deberá abrir el primero de dichos Centros directivos

(d) La Dirección general de Aduanas remitirá, acompañados de una relación, á la del Tesoro, los pagarés así diligenciados, y una vez efectuado el ingreso de los mismos por el concepto de impuesto del azúcar, la Dirección del Tesoro remitirá á la de Aduanas las cartas de pago justificantes de dichos ingresos, acompañadas de relación nominal de ellas, que, naturalmente, ha de corresponder á la relación que con los pagarés remitió la Dirección de Aduanas á la del Tesoro.

(e) En su vista, la dirección general de Aduanas producirá en sus libros las anotaciones correspondientes al ingreso de que se trata, dando aviso inmediato á los respectivos Interventores de las fábricas para que hagan las oportunas anotaciones en las declaraciones y libros de pagos.

(f) En el caso de no ser satisfecho alguno ó algunos de dichos pagarés á su vencimiento, la Intervención Central de Hacienda dará inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro, de la falta de pago, con cuantos detalles conozca del asunto, y este Centro directivo pondrá el protesto en conocimiento del de Aduanas para la resolución que proceda.

(g) Por la Intervención Central se remitirá mensualmente á la Dirección general del Tesoro relación de los pagarés que hayan sido satisfechos dentro del mes, cuya relación será enviada seguidamente á la Dirección general de Aduanas para los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 14 de Abril.)

Instituto Geográfico y Estadístico

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1118

Nacimientos y defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia durante el mes de Marzo de 1904.

NACIMIENTOS

Nacidos vivos. { Legítimos..... 162
 { Ilegítimos..... 28
TOTAL..... 190

Nacimientos por 1.000 habitantes 3'25

Nacidos muertos. { Legítimos. 3
 { Ilegítimos.... 2
TOTAL..... 5

Defunciones ocurridas por:

Fiebres intermitentes y caque-
xia palúdica..... 1
Coqueluche..... 5
Grippe..... 8
Otras enfermedades epidémi-
cas..... 2
Tuberculosis pulmonar..... 10
Otras tuberculosis..... 9
Sífilis..... 1
Cáncer y otros tumores malignos..... 6
Meningitis simple..... 3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..... 9
Enfermedades orgánicas del corazón..... 26
Bronquitis aguda..... 20
Bronquitis crónica..... 3
Pneumonía..... 3
Otras enfermedades del aparato respiratorio..... 15
Diarrea y enteritis..... 1
Diarrea en menores de dos años..... 12
Hernias, obstrucciones intestinales..... 1
Nefritis y mal de Bright..... 1
Debilidad congénita y vicios de conformación..... 3
Debilidad senil..... 2
Suicidios..... 1
Muertes violentas..... 1
Otras enfermedades..... 26
TOTAL..... 172

Defunciones por 1.000 habitantes 2'94

Córdoba 14 de Abril de 1904.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 1110

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo próximo pasado, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley.

Sesión del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Abierta la sesión se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presente mes por hallarse ajustada á ambos presupuestos.

Idem el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal en el pasado mes de Febrero, y se ordenó enviarlo al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó socorrer con cinco pesetas para trasladarse al Hospital de Sevilla á Manuel Gamero Cabrera.

Idem satisfacer á doña Carmen Forero, viuda de Dominguez, el importe de los medicamentos suministrados á la Guardia civil en Enero y Febrero últimos, con cargo al capítulo de imprevistos del actual presupuesto.

Con lo cual terminó la sesión.

Sesión del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Abierta la sesión fué aprobada y firmada la anterior.

Se concedieron quince días de licencia para ausentarse de esta población, para evacuar asuntos particulares, al señor Presidente, y que se encargue de la jurisdicción el 2.º Teniente de Alcalde don Mariano Medina Giménez por hallarse enfermo el primer Teniente don Manuel Rodríguez Quintana.

Se acordó que sea abonado de imprevistos el resto que resulta para completar el pago de bovedillas en el Cementerio, construidas últimamente, por haberse agotado el capítulo respectivo.

Idem idem que sean facilitados dos carros con tres caballerías para conducir el equipo del cabo de la Guardia civil Francisco Pizarro Pastor y su familia, á la ciudad de Ecija, abonándose su importe con cargo á imprevistos.

Socorrer con cuatro pesetas á Josefa Molina Escobar, pobre de estos vecinos, para pasar el Hospital de Sevilla.

Se dió cuenta y quedarón enterados de las disposiciones insertas en las Gacetas y Boletines y de la correspondencia despachada hasta la fecha y acordaron su archivo.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 21

Presidencia del señor Teniente 2.º de Alcalde don Mariano Medina Giménez.

Abierta la sesión por dicho señor se leyó, aprobó y firmó por los presentes el acta de la anterior.

Se dió conocimiento de las disposiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL, y de la correspondencia despachada hasta la fecha, quedaron enterados, disponiendo su archivo en el de la Secretaría.

Se nombró comisionado para ir á la capital a ingreso de los mozos del reemplazo y anteriores al Secretario del Ayuntamiento don José Bazo Velaz.

Autorizar al señor Secretario para conducir fondos á las cajas de la Diputación y Hacienda.

Conceder pensión de lactancia á Pilar Fernández para amamantar á su hija Sofia.

Idem un socorro de cuatro pesetas para pasar al Hospital de Sevilla, á curarse de úlceras en ambos ojos, á la pobre Rafaela Junco Paez.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria para asuntos del Pósito

Se acordó conceder á don Antonio Muñoz León, vecino de esta, quinientas pesetas para sus operaciones agrícolas, con escritura hipotecaria de una casa de su propiedad en calle Salvador núm. 25.

Sesión del día 28

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Abierta la sesión, se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en las Gacetas y Boletines oficiales recibidos desde la última semana y de la correspondencia despachada hasta la fecha; quedaron enterados los señores presentes disponiendo su archivo en el de la Secretaría.

El señor Presidente manifestó á la Corporación que terminando mañana la licencia que le fué concedida se había hecho cargo en este día de la Alcaldía.

Se dió cuenta por el señor Secretario del Ayuntamiento de haberserecibido aprobado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el actual ejercicio, y acordaron su custodia en esta Secretaría.

Con lo que terminó la sesión.

Palma del Rio 1.º de Abril de 1904.—El Secretario, José Bazo.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy, mandando sea remitido al señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Palma del Rio 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Mariano Medina.—El Secretario, José Bazo.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1125

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1905, desde hoy fecha, hasta el día 31 del próximo mes de Mayo, pueden los contribuyentes de este término presentar en la Secretaría municipal las relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, acompañando los documentos que hayan motivado las alteraciones, y las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligencia que no se hará ninguna que no se solicite en la forma antes expresada.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Nueva Carteya 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Federico Merino.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

Número 1108

AÑO DE 1904

MES DE ABRIL

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total.
		Inmediato.	Diferible.	Voluntarios.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2452 78	279 28	>	2732 01
2.º	Policía de seguridad.	433 03	41 66	>	474 69
3.º	Policía urbana y rural.	1873 42	104 15	4 16	1981 73
4.º	Instrucción pública.	336 04	>	>	336 04
5.º	Beneficencia.	456 84	>	>	456 84
6.º	Obras públicas.	189 70	2062 56	>	2252 26
7.º	Corrección pública.	253 64	>	>	253 64
9.º	Cargas.	12933 86	120 83	>	13054 69
10.º	Obras de nueva construcción	166 66	>	>	166 66
11.º	Imprevistos.	>	>	>	250
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		19095 97	2608 43	4 16	21958 56

En Puente Genil á 2 de Abril de 1904.—El Contador, Luis Pozuelo.
Dada cuenta en la sesión de 9 del corriente de la distribución de fondos que antecede, e lmo. Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.

Puente Genil 9 de Abril de 1904.—El Secretario, Francisco Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde, Rafael Vergara.

JUZGADOS

B A Z A

Núm. 1119

Don Juan Quintanilla Iruen, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Molina García, de estos vecinos, para que dentro del término de diez días contaderos á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, mediante hallarse en ignorado paradero, comparezca ante este Juzgado á fin de ser reducido á prisión, según lo acordado por la sala en auto de once de Marzo último, dictado en causa sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo doy encargo á todas las autoridades civiles y militares de la Nación y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido, sea trasladado con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Baza á trece de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Quintanilla.—P. S. M., Joaquín Sánchez.

B A E N A

Núm. 1120

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado en causa por lesiones Pedro Cortés Muñoz (a) Higuito de 35 años de edad, de estado casado, de oficio esquilador, hijo de Juan José y Carmen, natural y vecino de Luque, para que dentro del término irrogable de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto cuyas señas particulares al final se expresarán, y caso de ser abido lo pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Baena á 12 de Abril de mil novecientos cuatro.—Julio Lassala.—El actuario, José Santano.

Señas del procesado

Estatura alta, ojos melados, pelo castaño oscuro, rostro moreno, nariz y labios regulares, dentadura completa, cejas al pelo, hoyoso de viruelas, y viste á estilo del país.

C Ó R D O B A

Núm. 1121

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*,

BOLETIN OFICIAL de Sevilla y en el de esta capital, á los procesados Domingo y Dolores Muñoz, vecinos de Sevilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, á responder de los cargos que les resultan en sumario que contra los mismos instruyó por robo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar, y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á catorce de Abril de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mi compañero señor Guillén, Teodomiro Fernández.

LUCENA

Núm. 1123

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruego y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación practiquen diligencias en busca de tres individuos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, de regular estatura, uno de ellos de treinta años de edad, moreno, colorado, afeitado, sin bigote, vestido con sombrero color café oscuro, blusa á listas blancas y azules, pantalón de lanilla á mezcla, camisa blanca, que en la mañana de ayer sorprendieron á Juan Piedra Galvez, vecino de Rute, en el sitio denominado alameda de Cuevas, de este término, robándole dos mil quinientos reales en tres billetes de á cien pesetas cada uno y otro de cincuenta y el resto en plata, y un reloj de níquel, sistema roskoff con el cristal roto y su cadena, procediendo en su caso á la detención de los mismos y ocupación del metálico y efectos, que remitirán á este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dictada en la causa que instruyó por el mencionado hecho.

Dado en Lucena á once de Abril de mil novecientos cuatro.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

MONTORO

Núm. 1123

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del autor ó autores de la interrupción de los hilos de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alican-

te y del Estado y rotura de siete porcelanas en el kilómetro, 388 de dicha compañía, lo cual fué notado el día seis del actual, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre indicado hecho.

Dado en Montoro á trece de Abril de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El Actuario, Licenciado José Benitez Lara.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1135

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las nueve horas:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ú olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Abril de 1904.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1135

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Mayo próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Abril de 1904.—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA